setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 398, que modifica la Ley Nº 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato Azucarero.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 398

CONSIDERANDO que el Instituto Azucarero Dominicano, el Consejo Estatal del Azucar y otro sectores vinculados a

la producción del azúcar, han solicitado al Poder Ejecutivo que se autorice la extensión de las áreas de cultivo de la caña de azúcar para fines de industrialización, mientras subsistan las condiciones excepcionales que han prevalecido durante los últimos meses en el mercado azucarero determinantes de un alza en el precio del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda facultado a autorizar, previa solicitud hecha por las empresas azucareras interesadas, la ampliación de las áreas de cultivo de la caña de azucar destinada a la industrialización, mientras se mantengan favorables a la economía nacional las condiciones prevalecientes en el mercado azucarero internacional, en lo que se refiere al precio del azúcar, siempre que se reunan los siguientes requisitos:

a) Que el área que se va dedicar a ampliar los cultivos de caña de azúcar no esté destinada a otros cultivos productivos, sino que, por el contrario, se encuentre baldía o, por lo menos, que la clase de cultivos a que se dedique no sea remunerativa, o que la misma sólo se dedique a agricultura de mera subsistencia;

b) Que las nuevas áreas dedicadas al cultivo de la caña de azúcar sean divididas en parcelas de no más de 100 tareas y que en ellas sean asentados agricultores de escasos recursos, previa consulta de la institución autorizada al Instituto Agrario Dominicano;

c) Que esos pequeños agricultores asentados en las referidas parcelas, pasen a ser colonos de las empresas correspondientes; y

d) Que los contratos de colonatos que se suscriban al efecto, sólo permanezcan vigentes mientras subsistan en el mercado exterior condiciones favorables al alza del precio del azúcar.

Párrafo.— Los contratos de colonatos podrán ser rescin-

didos por las empresas interesadas cuando hayan cesado, a juicio de éstas y del Instituto Azucarero Dominicano, las condiciones óptimas que determinaron su suscripción.

Art. 2.— Las solicitudes al Poder Ejecutivo para obtener los permisos a que se refiere esta ley, se tramitarán por la vía del Instituto Azucarero Dominicano, el cual deberá emitir su opinión en cada caso.

Art. 3.— Los permisos que otorgue el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley, deberán registrarse en el Instituto Azucarero Dominicano, en un libro que se llevará para tales fines y copia certificada de los mismos será remitida por dichos organismos a la empresa azucarera correspondiente.

Art. 4.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley sobre Colonato Azucarero Nº 491, del 27 de octubre de 1969, y sus modificaciones,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 28 de septiembre de 1972.

---

Ley Nº 399, que modifica el ordinal 3 del artículo 48 de la Orgánica del Banco Central, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.
(G. O. Nº 9278, del 18 de Octubre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 399

ARTICULO UNICO: Se modifica el ordinal 3 del Art. 48